C.A. de Santiago

Santiago, veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis.

Vistos:

Por sentencia dictada con fecha treinta de junio de dos mil veinticinco, en causa RIT O-5124-2024, seguida ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, caratulada [redacted] con [redacted]", se resolvió rechazar en todas sus partes la demanda interpuesta por doña [redacted] en contra de [redacted] y [redacted], disponiendo que cada parte pagará sus costas.

Contra dicho fallo recurre la parte demandante por la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo y, de manera subsidiaria, por la del artículo 477 del mismo Código, pidiendo la invalidación del fallo y la dictación de uno de reemplazo que acoja la demanda en todas sus partes.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en audiencia, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

Considerando:

Primero: Que la parte demandante funda su recurso, en primer término, en la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, por infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, que desarrolla en cuatro motivos, todos dirigidos contra la conclusión de la sentencia de no haberse acreditado que los [redacted] de la actora se prestaran bajo subordinación y dependencia.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VYXWCZUCUXT

En subsidio, invoca la causal de la segunda hipótesis del artículo 477 del mismo Código, que desarrolla también en cuatro motivos, por infracción de sus artículos 7°, 8°, 162 y 201, respectivamente.

Para resolver el recurso, a continuación, se fijarán sus límites y los hechos establecidos por la sentencia recurrida, para luego examinar separadamente, en el orden en que fueron planteadas, la causal principal y la subsidiaria, y dentro de cada una los motivos en que se desarrolla.

Segundo: Que el recurso de nulidad es de derecho estricto y de carácter extraordinario. No abre una nueva instancia ni habilita una revisión general de lo decidido por el tribunal de base, sino únicamente el examen de los vicios comprendidos en las causales legalmente previstas y concretamente invocadas por el recurrente.

Por lo mismo, no permite a esta Corte volver a valorar la prueba rendida en el juicio ni sustituir la ponderación que de ella efectuó el juez de base, salvo los casos excepcionales que habilita la transgresión manifiesta a las reglas de la sana crítica.

Tercero: Que, atendidas las causales invocadas, conviene consignar los hechos que la sentencia recurrida tuvo por establecidos y que resultan pertinentes para resolver el recurso.

De sus considerandos primero y quinto se desprende lo siguiente:

a) Que, para los efectos del artículo 3° del Código del Trabajo, ambas demandadas constituyen un empleador único, y que la trabajadora prestó [redacted] para la demandada durante el tiempo señalado en la demanda, hechos fijados como pacíficos en la audiencia preparatoria (considerando primero).

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VYXWCZUCUXT

b) Que la demandante prestó [redacted] personales como manicurista en el local ubicado en [redacted] El [redacted] N° 2701, comuna de Peñalolén, lo que se ratifica con las facturas emitidas entre enero de 2023 y enero de 2024 (considerando quinto, letra a).

c) Que "*Si bien la demandante prestaba [redacted] de 10 a 19 horas, que corresponde al tiempo que el local estaba abierto*", "*la prueba aportada no acredita que estuviera sujeta a una obligación de asistencia ni sometida al control o poder disciplinario de la demandada en caso de no asistir*", pues avisaba sus atrasos o pedía cancelar su agenda "*mediante el mero aviso, sin reproche alguno*" de la recepcionista ni de la representante de la demandada (considerando quinto, letra b).

d) Que "*La prestación de los [redacted] por parte de la demandante no se verificaba a través de órdenes, instrucciones y controles por parte de la demandada, acerca de la forma y oportunidad en la ejecución de sus labores*", apreciándose en las conversaciones acompañadas "*mensajes de coordinación entre las manicuristas y doña [redacted] respecto de cuestiones elementales de conservación del aseo y orden del local*", además de indicaciones sobre la música y sobre el respeto a la recepcionista, y entendiéndose "*justificada la presencia de una coordinadora en el local considerando que este atendía público*" (considerando quinto, letra c).

e) Que en las fotografías de la demandante con uniforme "*en el vestuario no consta ningún logo o imagen identificatorio de la demandada*" (considerando quinto, letra c).

f) Que la programación de los [redacted] se verificaba mediante una agenda en la que se anotaban las clientas del local o las propias

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VYXWCZUCUXT

de cada manicurista; que esa agenda "*obedecía a una cuestión flexible, pudiendo la demandante avisar que no le programaran atención de clientas sin que exista ninguna autorización, reproche o llamado de atención por parte de la demandada*"; y que "*Ambas testigos de la demandante evidenciaron desconocimiento de los detalles y circunstancias de la prestación de sus* [redacted] (considerando quinto, letra d).

g) Que la retribución de los [redacted] correspondía al 50% del valor de las atenciones a las clientas, pagado mediante transferencia bancaria según la cartola acompañada, con el detalle mensual que el fallo consigna (considerando quinto, letra e).

Cuarto: Que, sobre los hechos antes reseñados, el sentenciador alcanzó la conclusión de que "*la prestación de* [redacted] *de la demandante no fue bajo dependencia y subordinación de la demandada, por no reunirse en la especie los elementos que la configuren, siendo insuficiente al efecto el hecho que debía prestar sus* [redacted] *en el lugar físico dispuesto por la demandada*" (considerando sexto), y sobre esa base rechazó íntegramente la demanda.

Precisado de este modo el sustrato sobre el cual recayó la decisión, corresponde examinar las causales de nulidad en el orden en que fueron planteadas.

I.- En cuanto a la causal principal, prevista en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo:

Quinto: Que la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo procede cuando la sentencia "*haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica*".

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VYXWCZUCUXT

La infracción ha de ser manifiesta, esto es, notoria, evidente y capaz de ser advertida a la sola lectura del fallo. Constituye carga del recurrente, por consiguiente, no sólo enunciar la prueba que estima mal ponderada, sino identificar la regla lógica o la máxima de experiencia transgredida, precisar el hecho que habría quedado incorrectamente fijado a consecuencia de ese quiebre y explicar el modo en que ello influye sustancialmente en lo dispositivo.

Bajo ese estándar, la recurrente desarrolla la causal en cuatro motivos, referidos a los principios de la lógica, a las máximas de la experiencia, a la apreciación de la prueba documental y testimonial y a los conocimientos científicamente afianzados, que se examinan a continuación en ese orden.

Sexto: Que, por el primer motivo, la recurrente sostiene que el tribunal infringió los principios de la lógica, en particular el de coherencia interna, que identifica con el de no contradicción, y la regla de la inferencia válida.

Expone que el fallo "*admite expresamente en su considerando quinto letra b) que la actora prestaba* [redacted] *entre 10:00 y 19:00 horas, es decir, dentro de una jornada fijada de facto*", que reconoce la existencia de un sistema de agendamiento y de una coordinadora que debía ser respetada como autoridad por las trabajadoras, y que, "*pese a reconocer expresamente estos elementos, el tribunal concluye que no existía subordinación ni control*". Añade que la sentencia "*incurre en una falsa generalización cuando deduce que, por el hecho de que la actora podía solicitar cancelación de agenda en ciertos días, entonces no existía poder de mando ni obligación de asistencia*".

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VYXWCZUCUXT

El principio de no contradicción resulta vulnerado cuando la sentencia tiene por verdaderas, respecto de un mismo hecho, dos proposiciones que se excluyen.

Conforme al principio de razón suficiente, por su parte, toda proposición que afirme o niegue la existencia de un hecho debe estar fundada en una razón que la acredite suficientemente, de manera que la motivación resulta defectuosa cuando las conclusiones a que arriba el sentenciador no encuentra correlato armónico con las premisas en que descansan. Su vulneración no se configura cuando la conclusión del sentenciador descansa en elementos idóneos incorporados al juicio, aunque existan otros que apunten en sentido diverso, pues lo que la causal controla es la regularidad del razonamiento y no el peso que se asignó a la prueba.

Séptimo: Que la contradicción o falta de coherencia interna que se denuncia no se produce en la sentencia.

El fallo no estableció que la actora estuviera sujeta a un horario obligatorio, sino que prestaba [redacted] "*de 10 a 19 horas, que corresponde al tiempo que el local estaba abierto*", y a renglón seguido concluyó que la prueba no acreditaba una obligación de asistencia ni un poder disciplinario. Ambas proposiciones pueden ser simultáneamente verdaderas.

Lo mismo cabe decir de la existencia de una agenda y de una coordinadora, circunstancias que el fallo consignó y respecto de las cuales expuso la razón por la que no les atribuyó el significado que el recurso postula.

La contradicción que se denuncia no se encuentra, entonces, entre dos afirmaciones de la sentencia, sino que deriva de confrontar

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VYXWCZUCUXT

sus conclusiones con aquellas que la recurrente estima que debieron extraerse de la prueba.

En cuanto al defecto de inferencia que la recurrente califica de "*falsa generalización*", la conclusión de que no existía obligación de asistencia descansa en las conversaciones de WhatsApp incorporadas por ambas partes, "*las que reflejan que la demandante, argumentando circunstancias personales, avisaba que llegaría más tarde o solicitaba que le cancelaran la agenda*", con indicación de trece comunicaciones fechadas entre el 26 de mayo de 2023 y el 19 de abril de 2024, y en la ausencia de reacción de la demandada frente a ellas. Se trata de antecedentes individualizados, cuyo contenido el fallo describe. Que de ellos pudiera también extraerse una inferencia distinta, como propone la recurrente, es una discrepancia con el valor asignado a esa prueba y no un defecto de derivación.

Otro tanto ocurre con el mensaje de 9 de enero de 2024, del siguiente tenor: "*Chiquillas, ustedes saben que la* [redacted] *es su jefa y yo siempre le pido que me cuente las cosas que pasan // Quiero que quede claro dos cosas: Es un trabajo, no un reality Es básico que tengan un trato cordial en la pega // Por favor me llaman* [redacted] *y jazmín // Si siguen así, voy a regalar dias de vacaciones porque ya estoy chata de este tipo de problemas // Acabo de tomar una nueva decisión: la entrada a trabajar es a las 9:30*". La sentencia no lo omitió: lo transcribió, consignó la explicación de la absolvente y expuso la razón por la que, apreciado junto con las demás comunicaciones y la confesional, no lo estimó demostrativo de órdenes, instrucciones o controles. Que esa razón sea o no

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VYXWCZUCUXT

compartida por la recurrente es, nuevamente, una cuestión de peso probatorio, ajena al control que autoriza la causal invocada.

En consecuencia, este primer motivo no demuestra una infracción manifiesta de los principios de no contradicción ni de razón suficiente, y será desestimado.

Octavo: Que, por el segundo motivo, la recurrente denuncia la infracción de las máximas de la experiencia. Afirma que el razonamiento del tribunal "*se basa en una concepción arcaica y rígida de la subordinación, incompatible con la realidad moderna del trabajo en* [redacted] *estéticos*", y que "*es de conocimiento general que los esquemas de "'arriendo de sillón' son usados de forma abusiva para encubrir relaciones laborales subordinadas, especialmente en sectores donde predominan mujeres jóvenes, migrantes o embarazadas*".

Sostiene que quedó acreditado en el juicio que la actora debía respetar un horario predeterminado de atención, que existía una coordinadora reconocida como jefa, que la empresa controlaba el uso del uniforme y el aseo del local, que las trabajadoras integraban grupos de WhatsApp administrados por la jefatura y que sus remuneraciones dependían de la asignación de clientas en la agenda.

Las máximas de la experiencia son juicios de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan, que expresan lo que normalmente ocurre; denunciar su infracción supone identificar cuál es la máxima desatendida y de qué modo el razonamiento del fallo la contraría.

La proposición que el recurso invoca no reúne esas características. La afirmación de que los esquemas de arriendo de sillón son usados de forma abusiva para encubrir relaciones laborales

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VYXWCZUCUXT

subordinadas no describe lo que regularmente sucede, sino que afirma que una determinada figura contractual es utilizada de manera abusiva en un rubro, lo que constituye precisamente la cuestión que debía probarse en el juicio y no una regla de la que pudiera inferirse su resultado.

La crítica a la concepción de subordinación que habría adoptado el fallo, por su parte, no es un reproche a la valoración de la prueba, sino al alcance de una noción jurídica, ajeno a esta causal y propio, en su caso, de la causal subsidiaria, donde será examinado.

En consecuencia, tampoco en este motivo se advierte la infracción denunciada, y será desestimado.

Noveno: Que, por el tercer motivo, la recurrente reprocha la "*exclusión sin fundamento técnico ni metodológico de prueba documental clave aportada por la demandante*", que identifica en el certificado de nacimiento de su hijo, el certificado médico de 8 de abril de 2024, la ecotomografía obstétrica, los certificados de cotizaciones de Fonasa y AFP Modelo, la cartola bancaria y el aviso de término de contrato junto con los antecedentes del reclamo administrativo, todos los cuales, afirma, fueron descartados en el considerando séptimo bajo la sola fórmula de constituir declaraciones unilaterales de la demandante posteriores al término de los [redacted].

Sostiene que "*desestimar prueba por el solo hecho de haber sido generada luego del cese de funciones es una regla de exclusión infundada*" y que el fallo "*prescinde de la prueba testimonial de la actora, desestimándola por vinculación familiar, pero sin explicar por qué no se otorga mérito probatorio alguno al testimonio espontáneo sobre jornadas, vestimenta o rutinas de trabajo*".

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VYXWCZUCUXT

La letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo supone que la prueba fue valorada y que esa valoración contravino las reglas de la sana crítica. La falta u omisión de valoración de determinados medios de prueba constituye, en cambio, un defecto de fundamentación probatoria que no corresponde al vicio previsto en esa disposición, sino, en su caso, al del artículo 478 letra e) en relación con el artículo 459 N°4 del mismo Código.

De este modo, en cuanto el motivo consiste en que determinados medios de prueba fueron omitidos, no corresponde a la causal invocada, sino a una distinta, que no fue deducida.

Décimo: Que, además, la premisa de hecho del motivo no se corresponde con el contenido de la sentencia.

Según se lee en su considerando séptimo, la fórmula relativa a las declaraciones unilaterales fue aplicada únicamente al aviso de término de contrato, al comprobante de su envío y al reclamo ante la Inspección del Trabajo, documentos que efectivamente emanan de la propia actora y son posteriores al cese de los [redacted]. El certificado de nacimiento, los antecedentes médicos y los certificados de cotizaciones fueron desestimados por una razón diversa, cual es que "*apreciado su mérito se estima que no alteran los hechos establecidos que sirven de fundamento para concluir la inexistencia del contrato de trabajo entre las partes*".

La cartola bancaria sirvió al fallo para establecer la forma y los montos de la retribución, según se consignó en la letra g) del considerando tercero.

Y la prueba testimonial fue analizada en la letra d) del considerando quinto de la sentencia recurrida, reseñándose lo declarado por ambas testigos y expresándose la razón por la que no

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VYXWCZUCUXT

se le atribuyó mérito, que no fue el parentesco, sino el desconocimiento de las circunstancias en que se prestaban los [redacted], reconocido por ellas mismas.

Por consiguiente, ya sea que se lo entienda como denuncia de una omisión o como discrepancia con el mérito asignado a esos antecedentes, el tercer motivo no configura el vicio del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, y será desestimado.

Undécimo: Que, por el cuarto motivo, la recurrente acusa la infracción de los conocimientos científicamente afianzados, al haberse desestimado sin análisis la documentación médica que daba cuenta del embarazo de la actora, de un cuadro de estrés y de contracciones prematuras con indicación de reposo.

Sostiene, con cita de la Organización Mundial de la Salud, que el estrés durante el embarazo se asocia a complicaciones obstétricas que las condiciones laborales precarias agravan, y que "*omitir el nexo entre la negativa a formalizar la relación laboral, el estado de embarazo y la posterior presión para firmar un contrato de arriendo de sillón impide identificar el móvil real del autodespido*".

Conforme al inciso tercero del artículo 478 del Código del Trabajo, "*No producirán nulidad aquellos defectos que no influyan en lo dispositivo del fallo*", de modo que el motivo sólo puede prosperar si la omisión denunciada, de ser efectiva, alteraría la decisión.

La demanda fue rechazada por no haberse acreditado la subordinación y dependencia. Aun aceptando en su integridad la premisa científica que el recurso invoca, los antecedentes cuya omisión se denuncia se refieren al estado de gravidez de la actora y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VYXWCZUCUXT

a sus efectos en su salud, pero nada aportan respecto de la forma en que se prestaban los [redacted], que fue lo que decidió el pleito.

El móvil del autodespido, por su parte, sólo cobraría relevancia una vez establecida la existencia de un contrato de trabajo, que es precisamente lo que la sentencia descartó.

El motivo carece, por ello, de la influencia sustancial que la norma exige y será desestimado.

Duodécimo: Que, por las razones anteriores, ninguno de los cuatro motivos demuestra una infracción manifiesta de las reglas de la sana crítica con influencia en lo dispositivo.

El primero expresa, en lo sustancial, una discrepancia con las inferencias y el mérito probatorio asignado por el sentenciador; el segundo no identifica una máxima de experiencia cuya infracción pueda ser controlada por esta causal; el tercero, ya sea que se lo entienda como denuncia de una omisión o como discrepancia con el mérito asignado a la prueba, no configura el vicio propio de la causal invocada y, además, parte de una lectura que no se corresponde con la sentencia; y el cuarto carece de influencia en lo dispositivo.

En consecuencia, la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo será desestimada.

II.- En cuanto a la causal subsidiaria, prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo:

Décimo tercero: Que la causal subsidiaria se funda en la segunda hipótesis del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, haberse dictado la sentencia con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, y se desarrolla en cuatro

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VYXWCZUCUXT

motivos, referidos a los artículos 7°, 8°, 162 y 201 del mismo Código, respectivamente.

La recurrente parte de la premisa de que "*esta causal presupone que los hechos no son discutidos para efectos del recurso, pero sí lo es la forma en que el tribunal interpretó o aplicó el derecho a esos hechos*", y afirma que los hechos sobre los que construye sus motivos "*fueron expresamente reconocidos como acreditados en la sentencia*".

Concluye que las infracciones denunciadas influyeron sustancialmente en lo dispositivo del fallo, conduciendo al rechazo íntegro de la demanda, y pide que se invalide la sentencia y que la de reemplazo declare la relación laboral con un único empleador, el autodespido ajustado a derecho, la terminación nula conforme al artículo 162 con sus respectivos pagos, la compensación del fuero maternal por veintitrés meses y la condena solidaria al pago íntegro de las prestaciones y costas.

Décimo cuarto: Que esta causal permite controlar la correcta interpretación y aplicación de la ley sustantiva sobre la base de las conclusiones fácticas asentadas en la sentencia, que constituyen el presupuesto inamovible para el examen de las infracciones denunciadas.

Por lo mismo, quien la invoca debe construir su impugnación a partir de los hechos establecidos por el tribunal del grado, sin agregarles, suprimirles ni atribuirles una significación que la sentencia no les asignó.

Esa exigencia rige por igual para los cuatro motivos que se examinan a continuación.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VYXWCZUCUXT

Décimo quinto: Que, respecto de la conclusión reseñada en el considerando cuarto, la recurrente construye los motivos de esta causal sobre conclusiones fácticas que atribuye a la sentencia, pero que ésta no estableció en esos términos, diferencia que conviene precisar antes de examinar cada uno de ellos, porque resuelve buena parte de la causal.

En efecto, el recurso afirma que la sentencia tuvo por probado que los [redacted] se prestaban en un horario regular "*con control de agenda y coordinación diaria*"; que existía una coordinadora interna "*encargada de canalizar instrucciones, resolver conflictos y velar por el cumplimiento de reglas básicas de conducta y presentación*"; que en los grupos de WhatsApp "*la jefatura* [redacted] *impartía instrucciones operativas y organizativas*"; que "*la empresa controlaba el uso del uniforme*"; y que "*El tribunal reconoce que la actora se encontraba embarazada al momento del despido indirecto, y que su condición fue informada a la empleadora*".

Esas afirmaciones no corresponden, en los términos en que son formuladas por la recurrente, a conclusiones fácticas asentadas por el sentenciador, y varias de ellas contradicen derechamente las establecidas en el fallo y reseñadas en las letras c), d) y f) del considerando tercero: que la actora no estaba sujeta a obligación de asistencia ni a poder disciplinario, que sus [redacted] no se verificaban a través de órdenes, instrucciones y controles, y que la agenda era flexible y quedaba entregada a su propio aviso.

De este modo, la causal se desarrolla a partir de hechos distintos de los establecidos por el tribunal de la instancia, lo que basta para desestimarla en cuanto sus motivos descansan en esas afirmaciones.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VYXWCZUCUXT

Décimo sexto: Que, sin perjuicio de lo anterior, en cuanto cada motivo plantea además una cuestión de interpretación de la norma que se dice infringida, ésta será examinada a continuación.

Décimo séptimo: Que, por el primer motivo, la recurrente denuncia infracción del artículo 7° del Código del Trabajo, sosteniendo que el fallo reconoce la prestación personal de [redacted] y el pago de una remuneración, pero "*niega la existencia de subordinación y dependencia sobre la base de una lectura rígida y formalista, exigiendo indicios directos de control horario, instrucciones jerárquicas y reglamento interno*", sin considerar que tales manifestaciones pueden operar de forma indirecta.

El artículo 7° del Código del Trabajo define el contrato individual de trabajo como "*una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar [redacted] personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos [redacted] una remuneración determinada*". La subordinación y dependencia es el elemento que distingue el contrato de trabajo de otras formas de prestación de [redacted], y su concurrencia se determina a partir de los antecedentes que la revelan en cada caso, sin que la norma exija la presencia conjunta de todos ellos.

La sentencia no aplicó el precepto en el sentido restrictivo que el recurso le atribuye. Su considerando cuarto enunció los antecedentes que usualmente revelan la subordinación, "*entre otros*", y su considerando quinto examinó los que la prueba permitía establecer, sin condicionar la conclusión a la concurrencia de todos ellos ni exigir un reglamento interno o un control de horario como

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VYXWCZUCUXT

requisitos indispensables. No se advierte, entonces, la interpretación restrictiva del artículo 7° que el recurso atribuye a la sentencia.

Lo que sostiene, en definitiva, es que los indicios que enumera demostrarían la subordinación, con lo que pretende sustituir las conclusiones del sentenciador por las que él extrae de la prueba, según se dijo en el considerando décimo quinto. Y en cuanto sostenga que los hechos efectivamente fijados debieron recibir una calificación jurídica distinta, su reproche correspondería a la causal del artículo 478 letra c) del mismo Código, que no fue invocada.

Este primer motivo será, por consiguiente, rechazado.

Décimo octavo: Que, por el segundo motivo, la recurrente denuncia infracción del artículo 8° del Código del Trabajo, sosteniendo que el tribunal "*no aplica esta norma, ni siquiera la menciona expresamente*", pese a reconocer hechos que encuadran en la hipótesis presuntiva legal, y que "*exige a la trabajadora acreditar la existencia del contrato como si se tratara de una situación contractual escrita y formalizada, invirtiendo indebidamente la carga probatoria*".

El inciso primero del artículo 8° del Código del Trabajo dispone que "*Toda prestación de* [redacted] *en los términos señalados en el artículo anterior, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo*".

Lo que la norma presume, concurriendo esos elementos, es la existencia del contrato de trabajo con prescindencia de la denominación que las partes hayan dado a la relación. No presume, en cambio, la subordinación y dependencia, que es uno de los elementos cuya concurrencia hace operar la presunción y que, en la especie, el sentenciador tuvo por no acreditado.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VYXWCZUCUXT

La sentencia, por otra parte, no omitió la norma. Su considerando cuarto menciona expresamente la norma al citar la doctrina según la cual "*el artículo 8° expresamente dispone que toda prestación de servicio en los términos señalados artículo séptimo hace presumir la existencia de un contrato de trabajo*", y sobre esa base examina la concurrencia de los elementos del artículo 7°. Y la carga que impuso a la actora no fue la de acreditar un contrato escrito, sino, en los términos de su considerando quinto, la de "*acreditar el vínculo laboral alegado*", lo que es distinto y no importa infracción de la norma.

Este segundo motivo será, en consecuencia, desestimado.

Décimo noveno: Que, por el tercer y el cuarto motivo, la recurrente denuncia infracción de los artículos 162 y 201 del Código del Trabajo. Respecto del primero, sostiene que, acreditada la falta de pago de cotizaciones previsionales y reconocida por la propia demandada, el tribunal omitió declarar la nulidad del despido y el pago de las remuneraciones hasta su convalidación. Respecto del segundo, afirma que el tribunal reconoció el embarazo de la actora y su conocimiento por la empleadora, y que, al negar la relación laboral, omitió aplicar la protección del fuero maternal y la compensación sustitutiva correspondiente.

Ambas infracciones son consecuenciales de las anteriores. En efecto, la sanción del artículo 162 por el no pago de cotizaciones previsionales y la protección del fuero maternal del artículo 201 presuponen la existencia de un contrato de trabajo, que la sentencia tuvo por no acreditado.

En consecuencia, descartada la infracción de los artículos 7° y 8°, no cabe sino concluir que los artículos 162 y 201 no resultaban

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VYXWCZUCUXT

aplicables al caso, sin que el fallo haya establecido, además, el conocimiento del embarazo por parte de la demandada que el recurso da por supuesto, según se dijo en el considerando décimo quinto.

Por lo mismo, estos motivos serán también rechazados.

Vigésimo: Que, en consecuencia, no configurándose la causal principal ni ninguno de los motivos de la causal subsidiaria, el recurso será desestimado.

Por las razones anteriores, y lo dispuesto en los artículos 474, 477, 478, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, se RECHAZA, sin costas, el recurso de nulidad deducido por la parte demandante contra la sentencia de fecha treinta de junio de dos mil veinticinco dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos O-5124-2024, caratulados "[redacted] con [redacted]", la que en consecuencia no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redactada por el abogado integrante señor Andrés Fuchs Nissim.

N°Laboral - Cobranza-2695-2025.

Lilian Atenas Leyton Varela
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis
15:20 UTC-3

Macarena Del Pilar Rebolledo Rojas
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis
12:44 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VYXWCZUCUXT

Andrés Ariel Fuchs Nissim
Abogado
Corte de Apelaciones
Veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis
14:19 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VYXWCZUCUXT

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Lilian A. Leyton V., Ministro Suplente Macarena Del Pilar Rebolledo R. y Abogado Integrante Andres Fuchs N. Santiago, veintitres de septiembre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veintitres de septiembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VYXWCZUCUXT